

**Fwd: Otorgamiento de Poderes Departamentos Arauca, Casanare, Meta y Cundinamarca.**

Jorge Andrés Merlano Uribe <jorgelitigante1988@gmail.com>

Jue 27/07/2023 8:32

Para: Juzgado 01 Laboral - Meta - Acacias <jlato01acacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (177 KB)

Recurso de reposicion y en subsidio apelacion patricia gonzalez castro .pdf;

Bogota , 27 de julio de 2023.

Señores,

**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE ACACIAS**

Correo:

Ciudad,

E.S.D.

**TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**EXPEDIENTE No:50006315300120180014100**

**DEMANDANTE: PATRICIA GONZALEZ CASTRO**

**DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**

**ASUNTO:** Presentacion recurso de reposicion y en subsidio apelacion

YO JORGE ANDRES MERLANO URIBE , mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.731.433 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 215.884, del C.S. de la J., , obrando como apoderada Judicial de Saludcoop EPS O.C hoy liquidada , identificada con NIT. 800.150.919-1, según la Escritura Pública 1301 del 2 de mayo de 2022 otorgado ante la Notaría 16 del círculo de Bogotá. Por medio de la presente me permito presentar recurso de reposicion y en subsidio apelación.

Agradezo confirmar recibido.

Cordialmente,

**JORGE ANDRES MERLANO URIBE**

**C.C. 1.020.731.433**

**T. P.A.: 215.884, del C.S. de la J.**

**Teléfono: 3016279276**

Adjunto recurso de reposición y en subsidio apelación.

Bogotá, 27 de julio de 2023

JUEZ PRIMERO LABORAL DE ACACIAS-META  
**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**

REFERENCIA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 500063153001 2018 00141 00

DEMANDANTE: PATRICIA GONZÁLEZ CASTRO

DEMANDADO: SALUDCOOP EPS O.C. Y OTROS

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Respetada Doctora:

**JORGE ANDRES MERLANO URIBE**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.731.433 de Bogotá, abogado titulada con la Tarjeta Profesional No. 215.884 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante judicial de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA** interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio APELACIÓN contra el auto notificado por estados electrónicos el 27 de Julio de 2023, de acuerdo con lo siguiente:

## **I PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

El presente recurso de reposición es procedente en los términos previstos en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Del mismo modo, el presente recurso es oportuno, como quiera que la notificación por estado el 27 de julio de 2023, razón por la cual los dos (2) días de la ejecutoria del auto transcurrieron el 28 y 31 de julio de 2023.

Así las cosas, el presente recurso deviene oportuno.

## **II AUTO RECURRIDO**

El auto recurrido expuso lo siguiente en su Numeral 3:

*“... NEGAR la solicitud de terminación y/o desvinculación del presente trámite procesal, elevada por el Agente Especial Liquidador y, el Apoderado de SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”*

### **III ARGUMENTOS RECURSO**

De acuerdo a lo anterior me permito exponer los siguientes argumentos al despacho:

De acuerdo con la resolución 2083 de 2023 no existe sucesor procesal y en ese sentido no hay norma que obligue a la existencia de dicha figura.

Siendo así, una vez se liquidó la persona jurídica se configura la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso.

Como fundamento de lo anterior me permito traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria mediante providencia de fecha julio 25 de 2017:

*La S. Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de B., en providencia de 15 de diciembre de 2016 lo confirmó y en lo atinente con la imposibilidad de tener como demandada a Solsalud EPS, consideró que dicha entidad «no cuenta con sucesor alguno, pues del contenido de la Resolución 4964 del 6 de junio de 2014 expedida por el Agente Especial Liquidador no se advierte que se haya constituido dicha figura, ni tampoco una reserva de activos o un patrimonio autónomo para responder por eventuales reclamaciones o condenas, por lo que mantener a dicha EPS ya desaparecida del ordenamiento jurídico como demandada en este litigio no tendría ningún efecto favorable para la litis, pues en caso de acogerse las súplicas de la demanda, ello no podría hacerse respecto de la citada entidad», y además, enfatizó que «las argumentaciones esgrimidas por el censor acerca de las presuntas irregularidades del proceso liquidatorio de SOLSALUD EPS, la eventual responsabilidad patrimonial del Estado por ese hecho y las competencias del Presidente de la República para "determinar la persona jurídica que asumirá la posición de sucesor procesal" de dicha entidad, son aspectos en los que este Tribunal carece por entero de injerencia, pues nada de ello se enmarca dentro de las específicas competencias constitucionales y estatutarias que se le han asignado» (ff. 25 a 30)*

Ahora bien, por expreso mandato legal una persona jurídica inexistente, no puede ser parte procesal y por tal motivo tampoco sujeto de derechos y obligaciones.

Sobre este punto en particular, debemos observar lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso, que pasamos a retener en lo pertinente:

Podrán ser parte en un proceso, **ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.**

1. **Las personas naturales y jurídicas.**” (Negrillas y Subrayado Fuera de Texto)

De la norma en comento se puede concluir sin temor a equívoco alguno, que la capacidad para ser parte respecto de las personas jurídicas se acredita respecto de aquellas que existen en el mundo jurídico y no como lo es el caso de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**, misma que salió del tráfico jurídico el día 24 de enero de 2023, dado el cumplimiento de los requisitos propios de dicho trámite concursal y teniendo en cuenta que el vencimiento del término para culminar el proceso Liquidatorio acontece en la precitada fecha de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva No. 151 del 22 de Julio de 2022.

Aunado a lo anterior el Código Civil también hace referencia a la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones respecto de las personas jurídicas:

***“ARTICULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”***

De las normas citadas, se deriva inexorablemente que una vez liquidada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN desapareció, lo que se traduce en la falta de capacidad para contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Así las cosas, **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**, carece de legitimación en la causa por pasiva, al carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio.

En virtud de lo anterior, a partir de la fecha del vencimiento, que declara terminada la existencia legal de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**, ningún tercero puede iniciar, promover o continuar demanda o actuación administrativa contra **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**, al carecer de capacidad procesal.

**Jurisprudencia que corrobora la imposibilidad de iniciar y continuar procesos judiciales en contra de entidades Liquidadas**

Sobre este punto en particular ha tenido la oportunidad de pronunciarse el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083), providencia en la que dispuso:

***“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada.***

***Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada”***

De igual manera el Tribunal Superior de Pereira-Sala Laboral, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2020, dictada al interior del proceso identificado con el radicado 66001-31-05-004-2009-00180-03, dispuso:

**“Ahora bien, se tiene que una vez liquidada, la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, pues con la terminación del proceso concursal, se extingue la personería jurídica y es cancelada su matrícula mercantil.** En ese sentido entonces deja de contar con capacidad jurídica para ser parte en un proceso, así lo expuso el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA en auto de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343). Demandante: J.R. LA PLATA. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. En su aparte pertinente señaló:

*“La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador. Sobre la materia, esta Sección precisó que:*

*“De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica”.*

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:

*“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de*

*ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”.*

La jurisprudencia en comento tiene sustento jurídico, en el hecho incontrovertible que a partir de la fecha en la que acontece el cierre del proceso Liquidatorio de la Entidad, la regulación normativa que rige el proceso Liquidatorio no establece que exista un subrogatario de la personalidad jurídica de la extinta Entidad, con lo cual, adicionalmente no se puede arribar a conclusión diferente a la inexistencia de subrogatario al interior de los procesos judiciales en los cuales es parte la hoy extinta **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**

En concordancia con lo anterior, debe indicarse que la Resolución 2083 del 24 de enero de 2023, “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN”, se estableció:

*“Que, **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA** no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, por carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal. (...)*

*Que, en consecuencia, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo, o cualquier figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.”*

Por lo expuesto, una vez liquidada **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA** desapareció, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso.

Se confirma con las providencias antes citadas, la imposibilidad de iniciar y/o continuar procesos en los cuales se encuentren inmersas entidades liquidadas, como lo es el caso de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**, puesto que se extinguió la personalidad jurídica y por tal motivo dejó de ser sujeto de obligaciones, tal y como se expuso de manera precedente.

Debe precisarse, que dada la inexistencia de la persona Jurídica de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**, en el hipotético caso de una condena en contra a la extinta Entidad, resultaría materialmente imposible el inicio de procesos ejecutivos, en virtud a que tal y como se ha expuesto, la inexistencia de la Entidad, conlleva necesariamente a la imposibilidad de vincularla como ejecutada dado que no tiene la capacidad para ser parte al interior de ningún proceso judicial.

**PETICIÓN:**

Siendo así, solicito respetuosamente que se revoque la providencia objeto de recurso accediendo a la desvinculación de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**.

## **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Del señor juez ,

**JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE**

C.C. N° 1.020.731.433

T.P. N° 215.884 del C.S. De la J.